

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 157

Fecha Estado: 19/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160018400	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	HERNAN FELIPE GARCIA GOMEZ	Auto corre traslado excepciones de merito	18/10/2023		
05615400300220160078600	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	DIEGO LOPEZ GUERRERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/10/2023		
05615400300220170055800	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	RICARDO DE JESUS OCAMPO VALENCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/10/2023		
05615400300220200031600	Ejecutivo Singular	LUZ ELVIRA ESCOBAR MUÑOZ	JUAN CARLOS VELEZ VELEZ	Auto corre traslado Liquidación del crédito	18/10/2023		
05615400300220200031600	Ejecutivo Singular	LUZ ELVIRA ESCOBAR MUÑOZ	JUAN CARLOS VELEZ VELEZ	Auto decreta embargo	18/10/2023		
05615400300220200059700	Verbal	JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA	IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO	Auto pone en conocimiento FIJA NUEVA FECHA	18/10/2023		
05615400300220210070900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN ALZATE ALZATE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE, INCORPORA ABONOS Y RECONOCE PERSONERÍA	18/10/2023		
05615400300220220005300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	FRAYSER ANTONIO HOYOS LUNA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE SURA EPS	18/10/2023		
05615400300220220012700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALDEMAR DE JESUS HENAO GALLEGO	Auto resuelve solicitud ACCEDA A SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA	18/10/2023		
05615400300220220032900	Ejecutivo Singular	HUMBERTO GOMEZ FORERO	GABRIEL IVAN SALAZAR RODAS	Auto termina proceso por pago	18/10/2023		
05615400300220220064200	Ejecutivo Singular	FRANCISCO LUIS ORTIZ CARDONA	ARNULFO GONZALEZ VERGARA	Auto ordena incorporar al expediente notificación	18/10/2023		
05615400300220220090800	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	LUIS ALFONSO PAREDES JARABA	Auto pone en conocimiento	18/10/2023		
05615400300220220091900	Verbal	JACQUELINE EMILIE JEANNE HIRSOUX	FENSY FRANCO PATIÑO	Auto que niega nulidad	18/10/2023		
05615400300220230033600	Verbal	LUZ MIRELLA PUERTA ROMAN	MARIA PATRICIA HOYOS RESTREPO	Auto que niega lo solicitado	18/10/2023		
05615400300220230041400	Otros	ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ SA	GRUPO INVERSIONES GH S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente	18/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230076000	Ejecutivo Singular	BAN100 ANTES BANCO DE CREDIFINANCIERA	CLAUDIA YANED RENDON ARBELAEZ	Auto corre traslado L.C	18/10/2023		
05615400300220230092600	Tutelas	ARLED PEREZ DIAZ	COLFONDOS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	18/10/2023		
05615400300220230096700	Tutelas	JORGE ELIECER JIMENEZ ORTIZ	WILSON DE JESUS GIRALDO GOMEZ - ADMINISTRADOR P. H. ALDEA SAN JOAQUIN -RIONEGRO	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA	18/10/2023		
05615400300220230098900	Tutelas	CARLOS WILDER MURILLO CIFUENTES	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia de primera instancia CONCEDE	18/10/2023		
05615400300220230099100	Tutelas	AMALIA FERNANDEZ ESCOBAR	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE	18/10/2023		
05615400300220230099200	Tutelas	JORGE ANDRES BOLIVAR MALAVER	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE OTROS Y CONCEDE PETICIÓN	18/10/2023		
05615400300220230102800	Tutelas	DIONEIDA GALLO MORALES	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA	18/10/2023		
05615400300220230103500	Tutelas	RUBEN DARIO QUINTERO VILLDA	CARLOS IGNACIO OSORNO URIBE	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	18/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUZ ADRIANA JARAMILLO (SECRETARIA AD HOC)  
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00329 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el demandante Humberto Gómez Forero, revoca el poder que le fuera concedido al abogado Andrés Geovany Castaño Eusse, solicitando actuar en nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Así mismo, en memorial posterior, el demandante actuando en causa propia presente memorial mediante el cual solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el demandante, quien, como tal cuenta con la facultad de recibir, así como de disponer de su derecho, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Ahora bien, se encuentra que mediante auto del 18 de octubre de 2022 se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado, dentro del proceso ejecutivo



singular de menor cuantía, donde es demandado el señor GABRIEL IVAN SALAZAR RODAS con CC. 70.117.003, con radicado 2022-00037-00, proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro – Antioquia, motivo por el cual se dispondrá el levantamiento de dicha medida cautelar.

Finalmente, verificado el expediente se encuentra que no existe embargo de remanentes, así como que tampoco se encuentran dineros consignados en razón del presente proceso.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

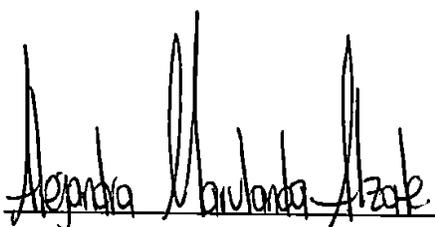
**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por HUMBERTO GOMEZ FORERO contra EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERÁN y GABRIEL IVAN SALAZAR RODAS, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, donde es demandado el señor GABRIEL IVAN SALAZAR RODAS con CC. 70.117.003, con radicado 2022-00037-00, proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro – Antioquia

**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
JUEZ (E)



05615 40 03 002 2021 00709 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado en esta oportunidad el expediente, se encuentra que, dentro del presente proceso, el demandado Sebastián Alzate Alzate se encuentra notificado personalmente, conforme al artículo 291 del C.G.P. (archivo 008 del expediente digital).

Mediante memoriales aportados por la apoderada judicial de la parte demandante informa de los siguientes abonos efectuados a la obligación:

- Febrero de 2023 por un valor de \$ 300.000 (archivo 011 del expediente digital)
- Marzo de 2023 por un valor de \$ 600.000 (archivos 012 y 013 del expediente digital)
- Abril de 2023 por un valor de \$ 300.000 (archivo 014 del expediente digital)

De igual forma, el representante legal de la Cooperativa Financiera Cotrafa revocó el poder otorgado a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA y en su lugar otorgó nuevo poder al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO (archivo 016 del expediente digital).

Visto lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 324.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$324.000 como agencias de derecho.



5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho \$ 324.000

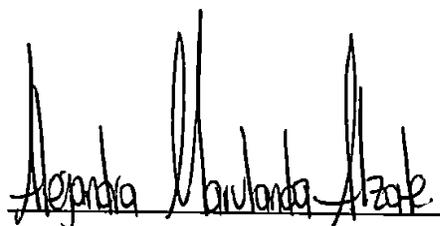
Total costas \$ 324.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Incorporar los abonos efectuados a la obligación en las fechas reseñadas en la parte motiva de esta providencia, los cuales de conformidad con el art. 1653 del C.C. se imputarán primeramente a intereses y luego a capital.

7° Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO con C.C. 8.101.442 y portador de la T.P. 185.918 del C.S. de la J.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
JUEZ (E)



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00127 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente la endosataria al cobro de la entidad demandante solicita el retiro de la demanda.

En el presente proceso existen medidas cautelares practicadas y no se ha llegado a un acuerdo de las partes que excluya condena al pago de perjuicios, por lo tanto, se debe autorizar el retiro de la demanda, se ordenará levantar las medidas cautelares y se condenará en el pago de perjuicios a la parte demandante de conformidad con el art. 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

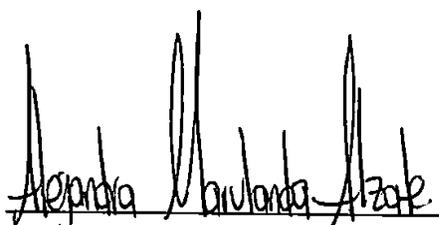
Primero: Acceder al retiro de demanda solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar la entrega a la parte actora, de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Líbrense los oficios respectivos.

Cuarto: Condenar en perjuicios a la parte demandante, en favor de la demandada, cuya regulación se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
JUEZ (E)



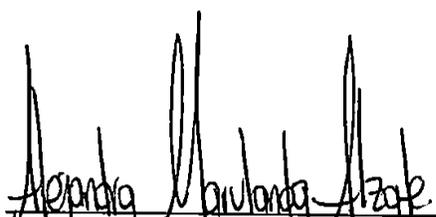
Radicado 05 615 40 03 002 2022-00053 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se pone en conocimiento de la parte interesada respuesta de SURA EPS mediante la cual informa la dirección física y electrónica del demandado, así como los datos de su actual empleador IMBOCAR S.A.S con NIT 800185379, ubicado en la Cl 30 # 43 07 Edif rincones de San Sect.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
JUEZ (E)



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00414 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes, se incorpora el acta de entrega del inmueble ubicado en la calle 43 N° 54 - 139 del municipio de Rionegro — Antioquia. Lo anterior, para los fines pertinentes. Ejecutoriado este auto pasa el proceso para archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
JUEZ (E)



**05 615 40 03 002 2022-00642 00**

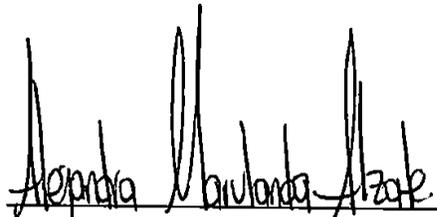
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal de la demanda, realizada al demandado ARNULFO GONZÁLEZ VERGARA, vía WhatsApp, sin embargo, encuentra el despacho que no es posible tenerla por eficaz. Lo anterior, porque se requiere que se acredite a que número de celular se remitió.

Adicionalmente, debe dar cumplimiento a lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, (Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022), es decir, debe cumplir con las exigencias legales para que sea válido y eficaz:

1. Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar.
2. Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado.
3. Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
JUEZ (E)



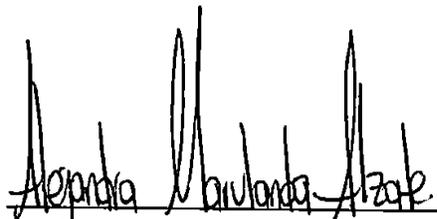
Radicado 05 615 40 03 002 2022-00908 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se le informa al memorialista que el oficio se encuentra a disposición desde el 23 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
JUEZ (E)

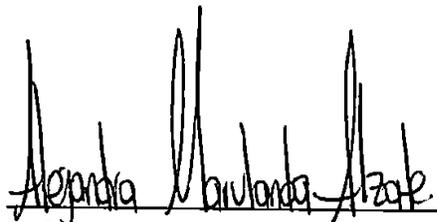


**05 615 40 03 002 2023-00760 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por economía procesal de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
JUEZ (E)



**Radicado** 05615 40 03 002 2022 00919 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por la señora FENSY FRANCO PATIÑO, al considerar que se le ha vulnerado los derechos de defensa y al debido proceso.

### I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Sustentó su pedimento la parte demandada, en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que dicha Codificación establece el procedimiento para la citación y notificación del auto admisorio de la demanda, pero que en ninguno de ellos se le da atribuciones personales y arbitrarias a la parte demandante para proceder con el mismo.

Con fundamento en lo anterior solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado, incluso de la sentencia, al considerar que en dicha actuación judicial se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa.

### CONSIDERACIONES

En materia de nulidades, en nuestra legislación impera la taxatividad, razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador, en este sentido.

Es así, que el artículo 133 del C.G. del P., enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en el precepto 134 del mismo compendio.

Ahora bien, aun cuando la causal invocada está consagrada efectivamente en el artículo 133 antes citado, se abordará únicamente el aspecto de la oportunidad para alegarla, y es así como el artículo 134, señala:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia** o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de entrega** o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”* (negrillas nuestras).



En el presente caso se tiene, que la sentencia dentro del presente proceso declarativo – verbal sumario, se profirió el día 26 de mayo de 2023 y el incidente de nulidad se presentó el día 02 de junio de 2023, esto es, con posterioridad a la providencia que decidió de fondo la pretensión de la demandante.

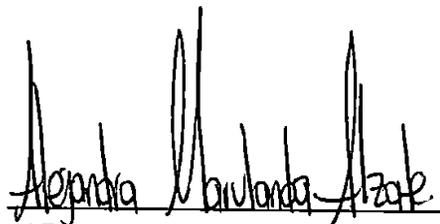
Por lo brevemente esbozado, sin que haya lugar ni necesidad de ahondar sobre la supuesta configuración de la causal de nulidad invocada, habrá de negarse entonces dicho incidente, toda vez que la peticionaria no cumplió con las exigencias establecidas por el Legislador sobre la oportunidad, para el caso a estudio, para formular dicha nulidad; aunado a lo anterior, debe recordarse que los términos son perentorios y por tanto preclusivos, porque de no ser así, se le restaría seguridad jurídica igualmente a las decisiones judiciales, si no se formulan dentro de las oportunidades establecidas por la ley, que fue lo que sucedió aquí, es decir, se presentó de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro – Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

NEGAR el incidente de nulidad formulado por la demandada, en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
JUEZ (E)



**Radicado** 05615 40 03 002 2023 00336 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por la señora María Patricia Hoyos Restrepo, al considerar que se le ha vulnerado los derechos de defensa y al debido proceso.

### **I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE NULIDAD**

Sustentó su pedimento la parte demandada, en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que dicha Codificación establece el procedimiento para la citación y notificación del auto admisorio de la demanda, pero que en ninguno de ellos se le da atribuciones personales y arbitrarias a la parte demandante para proceder con el mismo.

Indicó que el 23 de junio de 2023, la parte demandante aportó constancia de notificación por aviso, la cual fue recibida por el señor LUÍS ALONSO ARROYAVE RESTREPO, a quien la demandada no conoce.

Con fundamento en lo anterior solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado, incluso de la sentencia, al considerar que en dicha actuación judicial se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa.

### **CONSIDERACIONES**

En materia de nulidades, en nuestra legislación impera la taxatividad, razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador, en este sentido.

Es así, que el artículo 133 del C.G. del P., enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en el precepto 134 del mismo compendio.

Ahora bien, aun cuando la causal invocada está consagrada efectivamente en el artículo 133 antes citado, se abordará únicamente el aspecto de la oportunidad para alegarla, y es así como el artículo 134, señala:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia** o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de entrega** o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de*



*revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”*  
(negrillas nuestras).

En el presente caso se tiene, que la sentencia dentro del presente proceso declarativo – verbal sumario, se profirió el día 16 de agosto de 2023 y el incidente de nulidad se presentó el día 23 de agosto de 2023, esto es, con posterioridad a la providencia que decidió de fondo la pretensión de la demandante.

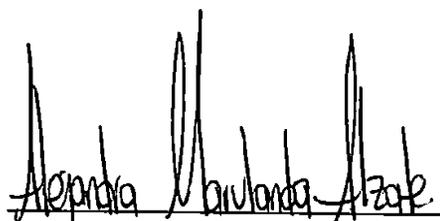
Por lo brevemente esbozado, sin que haya lugar ni necesidad de ahondar sobre la supuesta configuración de la causal de nulidad invocada, habrá de negarse entonces dicho incidente, toda vez que la peticionaria no cumplió con las exigencias establecidas por el Legislador sobre la oportunidad, para el caso a estudio, para formular dicha nulidad; aunado a lo anterior, debe recordarse que los términos son perentorios y por tanto preclusivos, porque de no ser así, se le restaría seguridad jurídica igualmente a las decisiones judiciales, si no se formulan dentro de las oportunidades establecidas por la ley, que fue lo que sucedió aquí, es decir, se presentó de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro – Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

NEGAR el incidente de nulidad formulado por la demandada, en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
JUEZ (E)



**Radicado** 05615 40 03 002 2017 0055800

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la notificación personal remitida al ejecutado RICARDO DE JESÚS OCAMPO VALENCIA [ricarocava@hotmail.com](mailto:ricarocava@hotmail.com) , con acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$128.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$128.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho	\$128.000
Otros gastos	

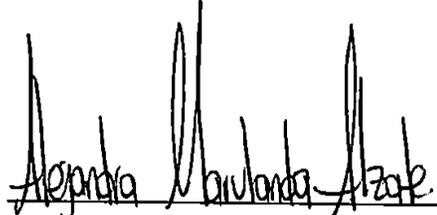
Total costas	\$128.000
--------------	-----------

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.



6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220170055800](https://sigcma.cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220170055800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
JUEZ (E)



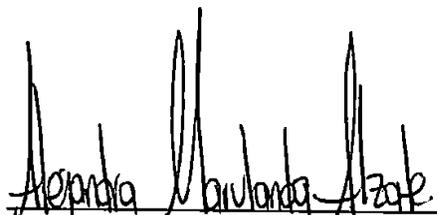
**05 615 40 03 002 2020-00316 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por economía procesal de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, téngase para efectos legales pertinentes como datos de notificación de la doctora Maritza Verónica Gómez Ramírez, correo electrónico: [maritzagomezramirezabogada@gmail.com](mailto:maritzagomezramirezabogada@gmail.com) , dirección: Calle 49 N° 48 – 06 Oficina 402 Centro Comercial Colonial, Rionegro - Antioquia,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
JUEZ (E)



**Radicado** 05 615 40 03 002 2009-00598 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la manifestación elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante en el libelo que precede en el que solicita, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 287 del C.G. del P., se adicione la sentencia, estima el despacho que al omitirse tal pronunciamiento al momento de dictar la sentencia.

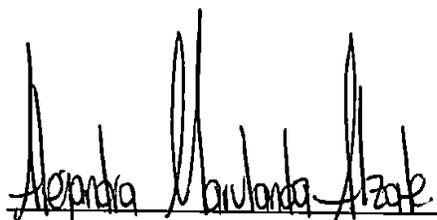
El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adicionar la sentencia proferida el día 24 de abril de 2017, los siguientes términos:

**SEGUNDO:** Complementar el numeral cuarto de la parte resolutive la sentencia del 04 de octubre de 2018, en el sentido de prohibir a la parte demandada ARGOS CEMENTOS S.A. la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Así mismo, tampoco habrá alta concentración de personas en las áreas de la zona de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de línea, ni uso permanente de los espacios como lugares de parqueo, o de reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
JUEZ (E)



**Radicado** 05615 40 03 002 2016 00786 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la notificación personal remitida al ejecutado DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ GUERRERO [alejoguerra1983@hotmail.com](mailto:alejoguerra1983@hotmail.com), con acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$85.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$85.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho	\$85.000
Otros gastos	

Total costas	\$85.000
--------------	----------

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

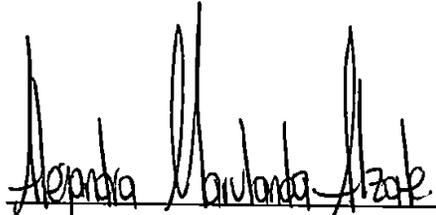
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220160078600](https://sigcma.cjca.gov.co/05615400300220160078600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
JUEZ (E)



**Radicado** 05615 40 03 002 2022 00277 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

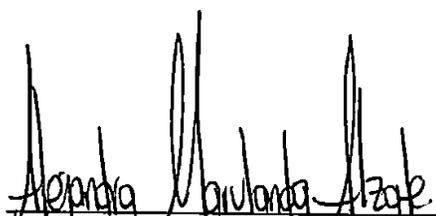
Se adosa al expediente la notificación personal entrega el 24 de mayo de 2021, al ejecutado en su dirección de correo electrónico [felipegarciago1983@gmail.com](mailto:felipegarciago1983@gmail.com), con resultado positivo.

Por otro lado, Se incorpora al expediente la contestación de la demanda allegada en tiempo oportuno por la apoderada judicial del ejecutado Felipe Hernán.

De conformidad con lo anterior, y dado que la parte demandada formuló excepciones de mérito dentro del término oportuno (archivo 029), se corre traslado de la misma a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el N° 1 del artículo 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se reconoce personería en los términos y para efectos del poder conferido a la abogada LEDIA MARÍA CIFUENTES RENDÓN, para que represente al ejecutado HERNÁN FELIPE GARCÍA GÓMEZ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
JUEZ (E)

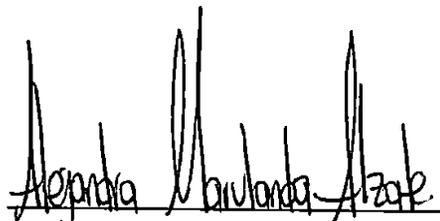


**Radicado** 05615 40 03 002 2020 00597 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la titular del Despacho se encuentra en licencia por luto, se procede a reprogramar la diligencia y se fija como nueva fecha el día **26 DE OCTUBRE DE 2023 a las 9:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
JUEZ (E)